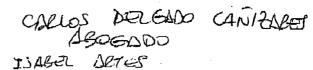
Administración de dusiroia

(n)

(A)



SENTENCIA: 00095/2011

DE LO PENAL N. 3 JDQ.

N" DE FAX

MOSTOLES

N.I.G.: 20092 2 7000110 /2011

Juicio oral 89/11

ELENA QUEREIETA SOTO Procuradora de los Tribunales

Partido Judicial de Médicios

CIRCAM 0108S Fg: Transition

A-man: (

Juzgado de Procedencia: Juzgado de Instrucción nº 5 Navalcarnero Procedimiento Origen: DUD 69/10

TRUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID

SENTENCIA Nº 95/11

En Mostotes a treinta de marzo de dos mil once

Juan Francisco López Sarabia, Magistrado Juez del Juzgado de lo Penal nº 3 de Móstoles, habiendo visto la presente CAUSA Nº 89/11 procedente del Juzgado de Instrucción nº 5 de Navalcarnero Procedimiento DUD nº 69/2010, seguido por un delito de maltrato en į - ámbito familiar contra s . 1 nacida en Madrid el 21 DNI / hija de 1 γ antecedentes penales, en libertad por esta causa, cuya solvencia no consta, defendido por el Letrado Da. Maria Isabel Artes CAlero y nacida en dia 11 de mayo de υу s en libertad por esta causa cuya solvencia no consta representado por y defendido por el Letrado D. Carlos Delgado Cañizares siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Administración de Justicia

(v)

www.aestimatioabogados.com





PRIMERO. - En virtud de atestado instruido por la Guardia Civil de Griñon n°1529-2010 se instruyó por Juzgado de Instrucción° 5 de Navalcarnero el presente Procedimiento en el que fue acusado remitidos a este У У Juzgado.

SEGUNDO. - Formado el oportuno procedimiento, y remitidas las actuaciones oportunas, a este Juzgado, tras los trámites procedentes se admitieron todas las pruebas propuestas por las partes, y se señaló la vista oral, que ha tenido lugar el día 30 de marzo de 2011

TERCERO. - El Ministerio Fiscal en trámite de conclusiones elevó a definitivas provisionales y calificó los como constitutivos de sendos delitos de maltrato en ámbito familiar del art. 153.2. 3, solicitando que se le imponga la pena para cada uno de un año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de tres años, y prohibición de aproximarse o comunicarse con los perjudicados a menos de quinientos metros por plazo de tres años y costas procesales.

CUARTO. - La defensa del acusado elevó a definitivas sus conclusiones solicitando la libre absolución para su representado.

II. HECHOS PROBADOS

Probado y asi se declara que el dia 24 de diciembre de 2010 ì y se encontraban en el domicilio en el que conviven Calle los ı de e iniciaron una discusión sin que conste que se agredieran mutuamente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Los hechos declarados probados no pueden estimarse como legalmente constitutivos de delíto, por cuanto de la prueba practicada en el acto del juicio oral no se ha acreditado que las lesiones que sufrieron las perjudicadas fueran resultado de un acometimiento intencionado por parte de éstas.



En el acto del juicio oral han comparecido los dos acusados que se han negado a declarar acogiéndose a su derecho constitucional. La posibilidad del dictado de una sentencia condenatoria pasa, con carácter general, por el respeto a dos principios fundamentales. De un lado el principio o derecho a la presunción de inocencia, recogido en el art. 24-2° de la Constitución Española, y que trae causa, en el ámbito internacional, del art. 11-2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, formulada por la Asamblea General de la O.N.U. el 10 de diciembre de 1.948, el art. 14-2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1.966 y el art. 6-2° de la Convención Europea de Derechos Humanos, derecho a la presunción de inocencia según el cual todo acusado se presume inocente en tanto que no se declare su culpabilidad y del que resulta, a su vez, dos consequencias fundamentales: imposición de la carga de la prueba a la acusación; y, necesidad de que la declaración de culpabilidad sea precedida de auténticos actos de prueba de cargo, verificados en el acto del juicio oral, que permitan establecer la existencia real del ilicito la culpabilidad del acusado, entendido el "culpabilidad" como sinónimo de intervención o participación en el hecho, y no en el sentido normativo de reprochabilidad jurídicopenal (asi, Sentencias del Tribunal Constitucional de 20 de junio de 1.991 y la 195/93 y las que en ella se citan, y Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1.995, 9 de febrero de 1.995, 15 de febrero de 1.995, 21 de febrero de 1.995 ó 15 de marzo de 1.995). De otro lado, y en el ámbito de la valoración de la prueba de cargo realmente practicada, que es de la exclusiva competencia del Juez o Tribunal en los términos del art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la necesidad de que la conclusión de existencia de hecho típico y "culpabilidad", haya podído establecerse más allá de toda duda razonable, pues toda duda revestida del dato de "razonabilidad" debe ser interpretada en favor del acusado, al así imponerlo el principio jurisprudencial conocido como in dubio pro reo (Sentencias

En el presente caso no se han producido auténticos actos de prueba en el plenario que permitan acreditar la autoría de lesiones supuestamente causadas a las perjudicadas. En teniendo en cuenta que el atestado sólo tiene valor de denuncia, los

del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1.992 ó 10 de julio de 1.992).

Administración de Justicia

1



(A)

' w

Ö 4 4

mi (N)

Administración do Justicia

acusados se han negado a declarar, han dejado al plenario huérfano de otra prueba que no sea la documental, la cual sólo permite que se incoó un procedimiento judicial por atestado policial que recoge una denuncia de la victima, y que ésta fue objeto de un examen médico forense, lo que permite acreditar la existencia de unas lesiones y el dictamen del forense sobre el tratamiento médico preciso para su curación. Pero en rigor no se ha practicado ninguna prueba tendente a acreditar los hechos sustentaban la acusación, esto es, que los acusados se agredieron mutuamente. Asimismo las testificales de referencia de los agentes aportan, indica que se personaron eп el domicilio entrevistaron con las partes, no observaron lesiones y no recordaban bien los hechos, unicamente señalan que les dijeron que habian tenido una discusión fuerte describiendo de forma genérica que una de ellas habia sido agredida por lo que no es suficiente para dictar sentencia condenatoria.

N" DE FAX : 349: 5444

En modo alguno puede considerarse como prueba de cargo declaración en instrucción de las perjudicadas; en primer lugar porque no se ha procedido a su reproducción efectiva en la vista oral, según el art. 730 LECrim., conforme a las exigencias de la jurisprudencia constitucional; en segundo lugar porque dicha reproducción, de haberse interesado, se hubiera denegado improcedente, al ser ya consolidada la jurisprudencia que considera no aplicable ese precepto a los casos de imposibilidad jurídica de obtener una declaración por acogimiento de la dispensa declaración del art. 416 LECrim (STS 26 de junio de 2009, 821/2009). Por todo ello procederá dictar sentencia absolutoria. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional cuando afirma que "la prueba documental puede acreditar el quebranto físico en que la lesión consiste, pero no proporciona evidencia alguna acerca de si el condenado en la apelación fue o no quien causó las única cuestión que se debatía en el juicio de faltas origen de este recurso de amparo. En el sentido de que un parte de lesiones resulta inidóneo para acreditar la autoría de las lesiones causadas nos hemos pronunciado, entre otras ocasiones, en la STC 94/2004, de 24 de mayo (RTC 2004\94) (F. 5)."







[4] 44

(O) (D)

SEGUNDO.- Según resulta de los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal las costas se declararán de oficio en caso de sentencia absolutoria.

Por todo lo cual, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ABSUELVO a , у del delito por el que venían siendo acusados, declarando de oficio las costas del juicio.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, que deberá interponerse en este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación.

PUBLICACION. - La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Sr. Magistrado que la suscribe, en el mismo día de su fecha. Doy fe.



adrid